



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

058 F

06 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN,
VALORACIÓN Y FOMENTO DE LOS
MAÍCES NATIVOS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA MAYELA DEL
CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV legislatura.
 Presente.

Diputada Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía para su análisis, discusión y aprobación en su caso la *Iniciativa de Decreto de Ley para la Protección, Valoración y Fomento de los Maíces Nativos*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México las numerosas variedades de maíces (*Zea mays* L.) nativos se utilizan para elaborar además de la tortilla, una enorme cantidad de preparaciones culinarias tradicionales, lo que hace del maíz uno de los elementos fundamentales de la cocina nacional. Estos maíces siguen siendo el sustento de miles de familias rurales mexicanas. Sin embargo, ante el proceso de globalización se ha adoptado un estilo “moderno” de alimentación que tiende a sustituir a los platillos tradicionales por alimentos procesados, no necesariamente basados en maíz. Este hecho, junto

con otros factores como el abandono del campo, la pérdida de memoria biocultural y el cambio climático, hacen que peligre la existencia de los maíces nativos. Conservarlos es una tarea ineludible que requiere definir estrategias a corto plazo. Los maíces nativos juegan un papel fundamental en la dieta mexicana, pese a los cambios registrados en los patrones de consumo alimentario. Existen preparaciones culinarias tradicionales que tienen como base el maíz, con énfasis en la relación que existe entre usos especiales, razas nativas y las características fisicoquímicas de los granos. Es importante destacar la necesidad de potenciar la demanda de maíces nativos a partir de la revalorización de los usos tradicionales, así como del impulso de usos novedosos y prácticas alternativas que no han sido suficientemente explotadas. Todas estas acciones son parte de las estrategias para coadyuvar en la conservación in situ de los maíces nativos mexicanos. [1]

El consumo per cápita de maíz en México es aproximadamente 10 veces mayor que el de Estados Unidos de América (Serna-Saldívar y Amaya-Guerra, 2008). De la superficie total sembrada con cultivos cíclicos en el país (Riego y temporal), el maíz representa el 50.4% con 7,367,115.47 hectáreas (SIAP 2018), principalmente en las zonas subhúmeda tropical, templada húmeda y subhúmeda (Mera-Ovando y Mapes-Sánchez, 2009).

Superficie sembrada y valor de la producción a nivel nacional Año agrícola 2018 (Riego y temporal) [2]

Tipo	Superficie sembrada		Valor de la producción	
	Hectáreas	%	Miles de \$	%
Maíz grano blanco	6,726,481.96	46.01%	91,672,078.08	26.31%
Maíz grano amarillo	599,734.08	4.10%	12,771,299.55	3.67%
Maíz grano de color	24,643.33	0.17%	218,935.96	0.06%
Maíz grano azul	8,749.00	0.06%	64,858.59	0.02%
Maíz grano pozolero	7,359.10	0.05%	134,576.83	0.04%
Maíz palomero s/clasificar	148.00	0.00%	3,607.50	0.00%
Total maíz	7,367,115.47	50.39%	104,865,356.51	30.10%
Total año agrícola	14,620,106.92	100.00%	348,418,619.77	100.00%

De estas, el 72.2% que equivale a 5,319,264.44 corresponden al régimen de temporal o seco.

*Maíz temporal-superficie sembrada y valor de la producción a nivel nacional
Año agrícola 2018 (Riego y temporal)*

Tipo	Superficie sembrada		Valor de la producción	
	Hectáreas	%	Miles de \$	%
Maíz grano blanco	4,970,984.51	55.44%	45,294,082.12	50.94%
Maíz grano amarillo	311,091.60	3.47%	4,207,532.95	4.73%
Maíz grano de color	21,917.23	0.24%	171,139.22	0.19%
Maíz grano azul	8,159.00	0.09%	47,813.84	0.05%
Maíz grano pozolero	7,112.10	0.08%	128,302.77	0.14%
Total maíz	5,319,264.44	59.33%	49,848,870.90	56.07%
Total año agrícola	8,965,938.43	100.00%	88,911,061.62	100.00%

Esta superficie, fundamentalmente a cargo de más de 2 millones de productores a pequeña escala, quienes lo siembran sobre todo para autoconsumo (Mera-Ovando y Mapes-Sánchez, 2009). Más de la mitad de la producción nacional de maíz proviene de este sistema (Turrent et al., 2012), el cual también es conocido como de subsistencia porque contribuye significativamente a la seguridad alimentaria de los estratos rurales más pobres (Turrent et al., 2012). Es aquí en donde los maíces nativos se seleccionan, producen, conservan, diversifican y domestican de acuerdo con las necesidades de las poblaciones locales (Turrent et al., 2010; Turrent et al., 2012).

En el Estado de Michoacán en el año agrícola 2018 se sembraron 721,646 hectáreas de cultivos cíclicos (riego y temporal) de las cuales el 64.3% (464,124 hectáreas), corresponden al cultivo del maíz.

Por su parte, los maíces mejorados (híbridos) son los que satisfacen en buena medida las necesidades de la agroindustria mexicana, y ocupan tan solo 20 % de la superficie total sembrada con maíz (SIAP, 2011). Se producen principalmente bajo sistemas de riego en el noroeste de México, en donde se registra un uso notable de agroquímicos.

En términos de rendimiento, las variedades mejoradas han mostrado ser notablemente superiores a las nativas (Turrent et al., 2012), pero los pequeños productores suelen preferir sus variedades locales. Esto se debe a ciertas ventajas que se han identificado en las razas nativas, que en su mayoría se siembran en los terrenos edafo-climáticamente más limitativos

(Turrent et al., 2012). De hecho, se han reportado razas que pueden sobrevivir donde las variedades mejoradas no tienen oportunidad (Vázquez-Carrillo et al., 2010). Entre las ventajas de estos maíces destacan las siguientes: mejor manejo del riesgo agrícola, adaptación a las condiciones climáticas locales, estabilidad a la variabilidad climática, costos más bajos de los insumos necesarios para su producción, y muy importante, aptitud para la elaboración de preparaciones culinarias tradicionales (Guillén-Pérez et al., 2002; Turiján-Altamirano et al., 2012; Turrent et al., 2012).

El estado de Michoacán de Ocampo forma parte del centro de origen (Beadle, 1939), domesticación (Kato, 1984; Miranda, 2003), diversificación (Kato et al., 2009) y ruta de migración del maíz (Hernández X., 1985; Sánchez y Goodman, 1992). En México, Piperno y Flannery (2001) indican que el maíz fue domesticado en el sur de México en la región del río Balsas en los estados de Michoacán de Ocampo, Estado de México, Guerrero o en el estado de Oaxaca y más recientemente, Piperno et al., (2007) indican que esta ocurrió en el Valle de Iguala, en la parte central del río Balsas. Por otra parte, Miranda (2003) sugiere que ésta ocurrió en el Occidente de México entre los paralelos 19° y 21° norte, en el área donde convergen la cuenca del río Balsas, la Sierra Volcánica Transversal y la cuenca de los ríos Lerma-Santiago. Según Doebley (2004) sugiere que hace 10 mil años ocurrió la domesticación del maíz a partir de la raza de teocintle anual Balsas (*Zea mays* L. spp *parviglumis*) y (Matsuoka et al., 2002) mencionan que ésta se debió a un solo evento evolutivo.

La presencia de alta diversidad de maíces en el estado de Michoacán de Ocampo se debe a que es centro de origen, domesticación, diversificación, ruta de dispersión, así como también presenta una amplia diversidad de nichos ecológicos y grupos étnicos. En el estado se identifican 26 maíces que forman parte de las 60 razas de maíz en México, 20 descritos y clasificados por Wellhausen et al., (1951), 2 por Anderson (1946), 2 por Ortega (1979), 1 por Hernández X. (1973), 1 por Mijangos (2005) [3]

Los maíces criollos y sus parientes silvestres se encuentran en un proceso de erosión genética que se traduce en una pérdida de su diversidad.

Los maíces domesticados y sus parientes silvestres actualmente no solo presentan problemas de erosión genética, sino posiblemente también en un futuro corto la infiltración de genes modificados no deseados que podrían alterar el equilibrio genético de las poblaciones en los agro ecosistemas (en maíz) o en su estado natural (en teocintle). Actualmente existe una moratoria en el uso de maíces genéticamente modificados; sin embargo, los agricultores empresariales y funcionarios públicos están presionando al gobierno para que estos sean liberados al mercado, sobre todo ahora que existe un déficit de maíz.

La biotecnología que han generado las empresas semilleras que se encuentran vendiendo semillas en México como Monsanto (Dekalb, Asgrow, Cargill, etc.), Dupont (Pioneer), Dow Agrosciences (DAS), Syngenta (NK) y otras se basa en tecnologías de primera generación como: resistencia a herbicidas (Glifosato y otros), plagas (Bt), enfermedades (virus y otros) y gen terminator) (Kratigger, 1997). Al parecer las tecnologías de primera generación (como algunos llaman) podrían tener efectos negativos en la sustentabilidad de los sistemas de producción de maíz y teocintle (National Academy of Sciences, 2003) al generar lo que han llamado supermalezas. Es sabido que en forma natural existe flujo genético del maíz domestico al maíz silvestre (Eastham y Sweet, 2002). Si en un campo de cultivo existiera maíz silvestre junto a uno de maíz transgénico con los genes de resistencia a plagas (Bt) y de herbicidas como glifosato (GA2), los genes del maíz transgénico se infiltrarían al maíz silvestre generando un superteocintle con resistencia a insectos y herbicidas no selectivos.

Los pueblos nativos y comunidades agrícolas que conservan los sistemas tradicionales de producción tienen los reservorios de germoplasma mesoamericano más importantes del país cuyo valor como fuente para

la generación de variedades adaptadas y resilientes ante el cambio climático y condiciones adversas, es incalculable. Las mexicanas (incluyendo las de Michoacán), han sido utilizadas como progenitoras en la creación de híbridos y variedades que se siembran en todo el mundo. El 15.4% de las especies de maíz del Sistema Alimentario Mundial proviene de México y sus líneas genéticas originales (razas y variedades), se cultivan y forman parte del patrimonio cultural de las comunidades indígenas y campesinas autóctonas.

Lo anterior implica establecer las bases para la protección de los maíces nativos delimitando áreas geográficas libres de la siembra de maíces genéticamente modificados y generar las condiciones para la preservación y protección de los maíces nativos del Estado con lo cual, además se contribuye a la preservación de la cultura, tradiciones y sistemas de producción amables con el medio ambiente. Que deben alinearse al objetivo del “Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del convenio sobre la diversidad biológica” del cual nuestro país es parte y por lo tanto aceptó tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir las obligaciones derivadas del mismo.

Es por ello que se propone la abrogación de la “Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo” publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 01 de marzo de 2011, Tomo: CLI, Número 16, Quinta Sección y se propone la expedición de una “Ley para la Protección, Valoración y Fomento de los Maíces Nativos”.

PROYECTO DE DECRETO

LEY PARA LA PROTECCIÓN, VALORACIÓN Y FOMENTO DE LOS MAÍCES NATIVOS

Título Primero *Disposiciones Generales*

Capítulo Único *Generalidades*

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es:

I. Declarar a los maíces nativos como Patrimonio Alimentario y Cultural del Estado.

II. Fomentar la protección y desarrollo sustentable de los maíces nativos del Estado.

III. Promover la productividad, competitividad y biodiversidad de los maíces nativos del Estado, privilegiando sistemas de producción que preserven el medio ambiente.

IV. Fomentar las actividades de los productores originarios en un marco de sustentabilidad.

V. Fomentar estrategias para regular el almacenamiento, distribución y comercialización de los maíces nativos cumpliendo con los parámetros de inocuidad y calidad establecidos.

VI. En coordinación con las instancias correspondientes, definir y declarar las áreas naturales para la protección y preservación de las razas y variedades de maíces criollos nativos del Estado.

VII. Establecer las instituciones y procedimientos necesarios para que las autoridades estatales y municipales tramiten y obtengan las declaratorias federales para la protección del maíz criollo tales como zona libre de OGMs, denominaciones de origen y otros relativos a la producción del maíz que procedan.

VIII. Establecer las bases de coordinación de las autoridades estatales y municipales con la Federación, y entre sí, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley y de la LBOGMS, en el ámbito de las respectivas competencias.

IX. En coordinación con instancias de los tres niveles de gobierno, organizaciones no gubernamentales, universidades públicas o privadas y otras instancias educativas, iniciativa privada, organizaciones de productores y pueblos nativos, fomentar la creación de bancos de germoplasma para la recolección, clasificación, conservación y mejoramiento de los maíces nativos, los sistemas de producción y su hábitat incrementando su resiliencia.

Artículo 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. *Bancos de Semillas Comunitarios:* Son los bancos de semillas de maíz nativo creados por ejidos y comunidades. Las semillas se obtienen de los agricultores de la comunidad, se seleccionan y almacenan de acuerdo al sistema de almacenaje acordado.

II. *Bancos de Semillas:* Son los centros de almacenaje de semillas que tienen por objeto la protección del Patrimonio Originario: la conservación in situ, mejoramiento y preservación del hábitat; el fomento a la Diversificación del Maíz; y constituir un activo frente al cambio climático.

III. *CONABIO:* La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.

IV. *COEM:* El Consejo Estatal del Maíz.

V. *Directorio:* Directorio de Productores, Obtenedores y Comercializadores de Semillas al que se refiere el

artículo 5, fracción VII de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

VI. *INPI:* Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

VII. *Ley:* Ley Para La Protección, Valoración y Fomento de los Maíces Nativos

VIII. *Maíz nativo:* Es el grano que resulta del proceso de domesticación y cultivo originario de diversificación genética que por razones históricas, biológicas y culturales han realizado los campesinos del país.

IX. *OGMs:* Organismo u organismos genéticamente modificados;

X. *Patrimonio Alimentario Estatal:* El cultivo del maíz nativo michoacano que permite a la población ejercer su derecho a la alimentación y enfrentar el cambio climático; mismo que constituyen parte de su Patrimonio Estatal.

XI. *Patrimonio Originario:* Las líneas genéticas originales y variadas del maíz que se encuentran en el Estado de Michoacán, que constituyen parte de su Patrimonio Estatal

XII. *Productores originarios:* Productores que descienden de quienes originariamente han cultivado el maíz nativo;

XIII. *SEDRUA:* Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario

Título Segundo

Capítulo I

*De la Naturaleza de Michoacán
como Estado de Origen, Domesticación,
Diversificación y Ruta de Migración del Maíz*

Del Patrimonio Originario

Artículo 3°. Se reconoce a Michoacán como Estado Origen, Domesticación, Diversificación y Ruta de Migración del Maíz

Artículo 4°. Las autoridades estatales y municipales dirigirán su actuación al fomento, protección del maíz, conservación y preservación de todas las características ambientales, biológicas y culturales y de cualquier índole que permitan a Michoacán ser un Estado de origen del maíz.

Artículo 5°. El Patrimonio Originario comprende lo siguiente:

I. La información que permite advertir la existencia de las poblaciones que habitan en el territorio del Estado al iniciarse la colonización, independientemente de que estas poblaciones cuenten, o no, con conciencia de su identidad indígena;

II. La información histórica relacionada con las instituciones y condiciones sociales, económicas,

culturales, políticas y geográficas de las poblaciones a las que se refiere la fracción anterior;
 III. La cultura agrícola actual, y
 IV. En general todo aquello que permita al Estado de Michoacán, como parte de la República Mexicana, representar un Estado de origen del maíz a nivel mundial.

Artículo 6°. En las autorizaciones referidas en esta Ley, se deberá respetar y preservar el Patrimonio Originario, por lo que no se otorgarán éstas, salvo que se acredite científicamente que no existe riesgo alguno de contaminación

El COEM antes de otorgar las autorizaciones, se cerciorará de que el solicitante cuente con las autorizaciones debidamente expedidas por autoridades federales y locales según corresponda.

Capítulo II

Del Maíz Nativo Michoacano como Patrimonio Alimentario

Artículo 7°. El Patrimonio Alimentario se rige por lo siguiente:

- I. Acciones que posibilita al Estado y a sus habitantes hacer frente al cambio climático mediante un uso racional y equitativo del Patrimonio Originario y Alimentario;
- II. Derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de no discriminación;
- III. Derecho de todas las personas a acceder a la información necesaria para conocer y ejercer su derecho a la alimentación;
- IV. Derecho de todos los seres vivos de consumir productos derivados del maíz libres de OGMs;
- V. Derecho a que no se perjudique ni menoscabe el derecho a la alimentación con tratos desiguales y sin equidad, y
- VI. Las medidas legales necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a una alimentación adecuada en condiciones de igualdad.

Capítulo III

Del Consejo Estatal del Maíz

Artículo 8°. El COEM es un órgano de consulta permanente y de asesoría a los 112 Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán en el diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones públicas en materia de protección y desarrollo sustentable de los maíces nativos del Estado, promoción de la productividad, competitividad y biodiversidad de los maíces nativos. Su funcionamiento se regulará

por el Reglamento Interno que para el efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo.

Artículo 9°. El COEM estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el titular del Poder Ejecutivo Estatal
- II. Un Secretario Técnico que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario en el Estado
- III. Tres Vocales por grupos y comunidades indígenas
- IV. Tres Vocales por organizaciones civiles integradas por campesinos productores de maíz nativo en las regiones del Estado.
- V. Tres Vocales de la Sociedad Civil; y
- VI. Tres Vocales por el Sector Académico, expertos en la materia.

Los Vocales durarán en su encargo tres años y podrán ratificarse, los encargos de los integrantes del consejo serán honoríficos.

Artículo 10. Las propuestas para el nombramiento y/o ratificación de los Vocales se presentarán ante el H. Congreso del Estado quien evaluará y, en su caso otorgará el nombramiento respectivo.

La SEDRUA con auxilio del INPI, en el ámbito de sus competencias, convocarán a los grupos de la sociedad civil; organizaciones de campesinos; universidades y ejidos y comunidades agrarias y/o indígenas a celebrar las asambleas correspondientes para que formulen sus propuestas de nombramiento y/o ratificación de vocales.

Artículo 11. El COEM tendrá las siguientes facultades:

- I. Coadyuvar en el diseño, planeación, programación y definición de políticas públicas sobre fomento y protección al maíz nativo;
- II. Resolver sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal;
- III. Revisar y, en su caso, proponer la modificación de los programas de semillas de maíz, para que se ajusten a la Ley;
- IV. Coadyuvar con la SEDRUA para la autorización y supervisión de los Bancos de Semillas de Maíz;
- V. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario; y
- VI. Las demás que las leyes le confieran.

Artículo 12. Las funciones de los miembros del COEM tendrán carácter honorífico por lo que los

integrantes del mismo no percibirán retribución alguna, emolumentos o compensación por su participación.

Título Tercero
Del Fomento al Maíz Nativo

Capítulo I
Del Programa Estatal de Semillas de Maíz Nativo

Artículo 13. Se considerará de utilidad pública la creación de un programa estatal de semillas de maíz nativo, que tenga por objeto:

- I. Asegurar el abasto en condiciones de equidad;
- II. Erradicar las prácticas de las empresas productoras y comercializadoras de semillas que atenten contra el objeto de esta Ley;
- III. Proteger y fomentar el maíz libre de OGMs;
- IV. Garantizar la eficiencia, productividad, competitividad, sanidad y biodiversidad del maíz y de sus productores, así como de las comunidades, ejidos y pueblos que originariamente han trabajado el maíz nativo;
- V. Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnología necesaria para conservar las características del maíz nativo.

Artículo 14. La SEDRUA tendrá bajo su responsabilidad la planeación, diseño, normar y elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar el programa estatal de semillas del maíz nativo, alineándose al programa federal establecido por la SADER.

Artículo 15. El COEM participará en forma conjunta con la SEDRUA en la planeación y diseño del programa estatal de semillas para se ajuste al objeto de esta ley.

Capítulo II
Del Presupuesto

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal, al remitir a la Cámara de Diputados el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá establecer las partidas presupuestales necesarias para cumplir con el programa estatal.

Artículo 17. La Cámara de Diputados, para determinar el presupuesto deberá revisar a través de las comisiones correspondientes, la evaluación de los programas que contempla esta Ley, y demás acciones realizadas para el cumplimiento de la misma; para tal efecto, y de así considerarlo necesario, podrá requerir información oficial, así como la comparecencia de los funcionarios públicos involucrados, además de las

audiencias con los sectores e individuos interesados o expertos en la materia.

Artículo 18. El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo estará a cargo de la SEDRUA.

Capítulo III
Del Directorio de Productores Originarios

Artículo 19. El Directorio deberá incluir la categoría de Productores Originarios de maíz nativo.

Artículo 20. El registro en el Directorio se utiliza como requisito para acceder a los programas y servicios que establece esta Ley.

Artículo 21. Los productores originarios del maíz nativo podrán solicitar su registro en el directorio mediante solicitud a SADER, la que se hará pública en todas sus instalaciones y en su portal de Internet.

Artículo 22. La solicitud a la que se refiere el artículo anterior deberá contener exclusivamente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Sistema o sistemas producto a los que se dedica el productor;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad, y
- IV. Descripción de la prueba o pruebas que se anexen a la solicitud y que acrediten su condición de productor originario.

Para el caso de las Comunidades Indígenas, la calidad del Comunero se reconocerá de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria y el estatuto comunal; esta calidad le permite, en su caso, el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes en común.

Artículo 23. Los medios de prueba pueden ser cualquiera de tipo documental, no prohibido por las leyes, que resulte idóneo para acreditar la calidad de productor originario.

Deberá presumirse la veracidad de los documentos, incurriendo en los delitos correspondientes quien declare con falsedad o utilice documentos falsos.

Capítulo IV
Del inventario de la Biodiversidad del Maíz

Artículo 24. La CONABIO será la entidad responsable de elaborar y publicar el Inventario de la Biodiversidad del Maíz para lo cual deberá coordinarse con la CONABIO.

Las especies que se contemplen en el Inventario se considerarán Patrimonio Originario en los términos de esta Ley.

Capítulo V De los Bancos de Semillas

Artículo 25. La SEDRUA establecerá Bancos de Semillas de maíz nativo para proteger el Patrimonio Originario.

Los Bancos deberán garantizar a los productores el acceso al maíz nativo diversificado y libre de OGMs.

Artículo 26. Los ejidos y comunidades tendrán derecho a establecer y constituir bancos de semillas comunitarios, de maíz nativo, con el objeto de protegerlo y fomentarlo, para lo cual el Estado deberá asignar el presupuesto necesario.

Cada banco de semillas comunitario será administrado por un Comité que se designe ya sea, en consulta pública, por usos y costumbres o en asamblea, según corresponda.

Una vez establecido el banco de semillas comunitario, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso a la SEDRUA para su registro.

Artículo 26. Los Bancos de Semillas de maíz nativo serán autorizados por la SEDRUA y supervisados por el COEM.

Artículo 27. Los Bancos de Semillas de maíz nativo serán autorizados por la SEDRUA y supervisados por el COEM.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo como Patrimonio Alimentario del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial el 1° de marzo de 2011 tomo 151 número 16 quinta sección, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo Estatal tendrá un término de 90 días naturales a la entrada en vigor de esta Ley, para emitir el Reglamento respectivo.

Artículo Cuarto. La SEDRUA tendrá un término de 90 días naturales, posteriores a la publicación del

Reglamento de la presente Ley proponer al Congreso del Estado los candidatos a vocales que integraran el Consejo Estatal del Maíz.

Artículo Quinto. El Consejo Estatal del Maíz deberá instalarse dentro de los 30 días naturales, posteriores al nombramiento de sus vocales por parte del Congreso del Estado.

Artículo Sexto. Las Reglas Generales del Directorio de Productores a que se refiere esta Ley, deberán ser propuestas por la SEDRUA al COEM en un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley. El CEM contará con un plazo de 60 días naturales para aprobarlo con o sin modificaciones.

Artículo Séptimo. El inventario de la biodiversidad de los maíces nativos de Michoacán en un plazo máximo de 360 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Atentamente

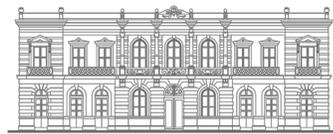
Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

[1] Fuente: Rev. Fitotec. Mex vol.36 supl.3-a Chapingo oct. 2013 "Importancia de los maíces nativos de México en la dieta nacional. Una revisión indispensable"

[2] Fuente: SAGARPA – SIAP <https://www.gob.mx/siap/acciones-y-programas/producción-agricola-33119>

[3] Fuente: "Razas de maíz de Michoacán de Ocampo. Su origen, relaciones fitogeográficas y filogenéticas" Trabajo de investigación realizado por el Centro Regional Universitario Centro Occidente (CRUCO) de la Dirección Centros Regionales Universitarios (DCRU) pertenecientes a la Universidad Autónoma Chapingo (UACH) 2011.





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx